



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2024-00007-00
Accionante: José Iván Martínez Saavedra
Accionado: Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación, Comisión Nacional del Estado Civil.
Vinculados: Sujetos inscritos en el concurso de méritos "Técnico Operativo, Código: 314, Grado: 5, Nivel: Técnico, identificado con el Código OPEC No. 189388"

Por ser procedente la anterior solicitud, el juzgado **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **José Iván Martínez Saavedra** contra la **Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Notifíquese a las entidades accionadas la presente providencia por el medio más idóneo posible.

Vincúlese al presente asunto a todos los sujetos inscritos en el concurso de méritos "Técnico Operativo, Código: 314, Grado: 5, Nivel: Técnico, identificado con el Código OPEC No. 189388", para lo cual se ordenará la correspondiente publicación de los interesados en la página **web de la Secretaría de Educación del Tolima** y en el **aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Sobre la anterior orden, tanto la Secretaría de Educación del Tolima como la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán aportar soporte de su cumplimiento.

Oficiese a las accionadas y vinculados para que en el **término improrrogable de un (1) día**, se sirvan informar sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, lo cual deberá ser remitido por medio del correo institucional j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co. so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. Por secretaria anéxese a la comunicación copia del escrito de tutela y sus anexos.

ORDENAR a Secretaría de este Despacho, que proceda con la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día, indicando la existencia del presente auxilio con destino a todos los discentes y/o miembros del concurso de méritos “Técnico Operativo, Código: 314, Grado: 5, Nivel: Técnico, identificado con el Código OPEC No. 189388”.

Frente a la **Medida provisional** solicitada, el Despacho encuentra que tal figura se regula conforme a lo indicado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y sobre dicha institución, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicado que:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte, mientras el juez toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El decreto de medidas provisionales en el trámite de tutela es excepcional. El juez de tutela debe velar por su aplicación “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” y debe constatar que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas””¹ (subrayas del Despacho).

Para el caso en concreto, la parte accionante solicitó “(...) se realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas para la realización de mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Técnico Operativo, Código: 314, Grado: 5, Nivel: Técnico, identificado con el número de OPEC No. 189388, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA”.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra por el momento, elementos de juicio suficientes que denoten la vulneración inminente de los derechos fundamentales del accionante, pues no se acredita que se haya nombrado a otro discente en el cargo pretendido ni que se haya adelantado actuación alguna por parte de las accionadas que impida el acceso definitivo al empleo público; además, la mora en el cumplimiento de los términos para la provisión del cargo no es elemento suficiente para decretar la medida provisional cuando el trámite constitucional de conocimiento es preferencial, raudo y/o expedito. Por lo anterior, **se niega la solicitud de medida provisional** elevada por el actor, sin que tal decisión constituya prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

¹ Corte Constitucional, Auto A753-21

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88832be104e5568a0d32fa29967236fdf3bb53d267e0e61c8b27acbbae193ea3**

Documento generado en 15/01/2024 04:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>